

**Juzgado Noveno Administrativo
Oral de Medellín**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014)**

REFERENCIA :	ACCION POPULAR
RADICADO:	05001 33 33 009 2014 00507 00
ACCIONANTE:	ROMAN ANDRES JARAMILLO VARGAS Y OTROS
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE ANGOSTURA DANIELA ANDREA SANCHEZ PINEDA
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO No.	0702

Por reunir los requisitos establecido en la ley 472 de 1998, los artículos 144 y 154 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA – **SE ADMITE** la demanda que en acción popular instaura ROMAN ANDRES JARAMILLO VARGAS contra el MUNICIPIO DE ANGOSTURA y DANIELA ANDREA SANCHEZ PINEDA.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al Procurador Judicial delegado ante los Juzgados Administrativos. (Art 21 de la ley 472 de 1998).

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, comuníquese la presente decisión a la DEFENSORIA DEL PUEBLO, para efectos del registro público de las acciones populares que lleva dicha entidad.

NOTIFÍQUESE personalmente al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ANGOSTURA, en la forma prevista en el artículo 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, lo anterior por expresa remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE personalmente a DANIELA ANDREA SANCHEZ PINEDA ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ANGOSTURA, en la forma prevista en el artículo 21 de la ley 472 de 1998.

COMUNICAR a las entidades administrativas encargadas de proteger el derecho o el interés colectivo afectado, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA - CORANTIOQUIA- tal y como lo ordena el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Líbrense los exhortos correspondientes con los anexos e insertos necesarios. Se correrá traslado al demandado por el término de diez (10) días para que la conteste y pueda solicitar la práctica de las pruebas que estime necesarias, con la advertencia de que las excepciones serán las que consagra el artículo 23 ibídem.

A los miembros de la comunidad del MUNICIPIO DE ANGOSTURA, se les informará a través de un medio masivo o por cualquier medio eficaz de comunicación la existencia de esta demanda, antes de la fecha en que se lleve a efecto la audiencia de pacto de cumplimiento, a fin de que puedan intervenir las personas que señala el artículo 13 de la ley 472 de 1998.

Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda, antes de que se profiera fallo de primera instancia. También podrán coadyuvar esta acción las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el defensor del pueblo o sus delegados y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados, (art. 24 de la ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO
JUEZ

Jjes

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria